



Resolución Directoral Regional

Nº 727 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 03 OCT. 2018

Visto: El Informe N° 107-2018-GRP-420020-100-500 del 13 de Agosto del 2018, el Reporte de Ocurrencias 036-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha 03 de setiembre del 2014, el Acta de Inspección N° 017700-0221 de fecha 03 de setiembre del 2014, Acta de Decomiso N° 017700-0222 de fecha 03 de setiembre del 2014, Acta de Donación N° 017700-0223 de fecha 03 de setiembre del 2014, el INFORME N° 036-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 de fecha 03 de setiembre del 2014, las Cedulas de Notificación N° 112, 113 y 114-2018-GRP-420020-100-CRS-ST y Cedulas de Notificación N° 416, 417 y 418-2018-GRP-420020-100-CRS-ST.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 036-006-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 y Acta de Inspección N° 017700-0221 ambas de fecha 03 de setiembre de 2014, se desprende que el día en mención, el Ing. José Raúl Contreras Ayala entre otros, intervinieron la embarcación pesquera **MARIA GENARA** de matrícula **CO-35165-CM**, de propiedad de los señores **JOSE MANUEL QUEREVALU QUEREVALU, INDALECIO VELASQUEZ CALDERON e IPANAQUE PAZOS LYDIA**, la misma que se encontraba descargando en el DPA Puerto Nuevo - Paíta 2 Toneladas del recurso hidrobiológico chiri (lomo negro), constatándose que la mencionada embarcación no contaba con el permiso de pesca correspondiente para realizar actividades extractivas. Asimismo al realizar el muestro biométrico del recurso intervenido obtuvieron el 3.31 % de ejemplares juveniles menores a los 23 centímetros de longitud total, encontrándose dentro del 20% de tolerancia establecida, como consta del parte de muestreo N° 027661 del 03 de setiembre del 2014;

Que, mediante Acta N° 017700-0222 de fecha 03 de setiembre de 2014, se realizó el decomiso de 2 TM del recurso hidrobiológico chiri intervenido;

Que, mediante Acta N° 017700-0223 de fecha 03 de setiembre del 2014, se realizó la **donación** de 2 TM del recurso hidrobiológico chiri al Vaso de Leche Lucero del Amanecer, la misma que se encontraba representado por la señora Santos Chapilliquen Fiestas – Presidenta – Asesora de alcaldía;

Que, mediante Cedulas de Notificación N° 112, 113 y 114-2018-GRP-420020-500 del 18 de abril del 2018 se realizó la notificación correspondiente a los señores José Manuel Querevalu Querevalu, Indalecio Velásquez Calderón y Lidia Ipanaque Pazos habiendo sido recepcionado en el primer y último caso por la señora Victoria Carrera Carrasco (trabajadora), mientras que la cedula N° 113 fue notificada bajo puerta;

Que pese a haber sido válidamente notificados los titulares de la embarcación no presentaron descargo formal correspondiente;

Que, con fecha 13 de Agosto del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 107-2018-GRP-420020-100-500 concluyendo y recomendado sancionar a los señores **JOSE MANUEL QUEREVALU QUEREVALU, INDALECIO VELASQUEZ CALDERON y LYDIA IPANAQUE PAZOS**, con DNI's N°



Resolución Directoral Regional

Nº 727 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 03 OCT. 2018

03490719, 32936844 y 03491401 respectivamente, con una multa de multa de 0.73 UIT, y con el decomiso del recurso intervenido el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse del Acta de Decomiso N° 017700-0223 de fecha 03 de setiembre del 2014; por haber extraído 2 TM del recurso hidrobiológico chiri en la embarcación pesquera MARIA GENARA de matrícula CO-35165-CM sin contar el mismo con el permiso de pesca correspondiente;

Que, mediante Cédulas de Notificación N° 416, 417 y 418-2018-GRP-420020-500 del 16 de agosto del 2018 se realizó la notificación a los interesados, no habiendo presentados los mismos el descargo formal correspondiente;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.";

Que, a través del numeral 1 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan";

Que, el artículo 77° de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que: "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: "las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...).";

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 - 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.";

Que, el Anexo Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas establece en el Código 1 sub código 1.1 que para los casos de extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca se deberá sancionar con decomiso y multa conforme a la fórmula: $10 \times (\text{cantidad del recurso en t} \times \text{factor del recurso})$ en UIT; quedando de la siguiente manera;



Resolución Directoral Regional

Nº 724-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 03 OCT. 2018

Formula:

| 10 | X | Cantidad del recurso en TM | X | Factor del Recurso - RM Nº 227-2012-PRODUCE | Multa en UIT |
|----|---|----------------------------|---|---|--------------|
| 10 | X | 2 TM | X | 0.35 = | 7 UIT |

- **Multa:** Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 7 UIT.
- **Decomiso:** El mismo se realizó conforme al Acta Nº 017700-0222.

Que, sin embargo con fecha 10 de noviembre del 2017 se publicó el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), el cual entró en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017;

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado."

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 03 de setiembre del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;



Resolución Directoral Regional

N° 727-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 03 OCT. 2018

Que, en ese orden de ideas, el numeral 5 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.”;

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$.¹

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la fórmula antes mencionada;

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales antes mencionados, y en aplicación a la Retroactividad Benigna, corresponde sancionar la infracción cometida con decomiso y multa, debiéndose determinar la sanción de multa conforme a la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

$$M = \frac{(0.25 \times 0.73 \times 2)}{0.50} \times (1+0) = 0.73 \text{ UIT}$$

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

¹ Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).



Resolución Directoral Regional

Nº 724 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 03 OCT. 2018

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a los señores **JOSE MANUEL QUEREVALU QUEREVALU**, **INDALECIO VELASQUEZ CALDERON** y **LYDIA IPANAQUE PAZOS**, con DNI's Nº 03490719, 32936844 y 03491401 respectivamente, con una multa de **multa de 0.73 UIT**, y con el decomiso del recurso intervenido el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse del Acta de Decomiso Nº 017700-0223 de fecha 03 de setiembre del 2014; por haber extraído 2 TM del recurso hidrobiológico chiri en la embarcación pesquera **MARIA GENARA** de matrícula **CO-35165-CM** sin contar el mismo con el permiso de pesca correspondiente, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137º, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a los señores **JOSE MANUEL QUEREVALU QUEREVALU** en su domicilio **AH San Francisco Mz. Y Lt. 24 Tablazo - Paita - Piura**, **INDALECIO VELASQUEZ CALDERON** domiciliado en **AH Victor Raul Haya Torre Mz. G Lt. 9 - Coishco - Santa - Ancash**, y **LYDIA IPANAQUE PAZOS**, con domicilio en **A.H. San Francisco Mz. Y1 Lt. 24 Piura**, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura